

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01642/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la persona de nombre [REDACTED], en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO** AYUNTAMIENTO DE METEPEC, la siguiente información:

REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS*
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO*
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS*
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES*
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO.*

B. Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C. Admitida la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00200/METEPEC/IP/A/2010.

D) El treinta de noviembre del año próximo pasado, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se notifica respuesta a su solicitud de información, mediante oficio UDT/MET/0164/2010, se adjunta la misma. (Sic)

EXPEDIENTE: 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Notificación
FOR-CON-UDT-005

Versión vigente no. 02
Fecha: 19 de febrero de 2010

Contraloría Municipal
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

UDT/MET/0164/2010

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 30 de noviembre de 2010

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud.

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud ingresada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 19 de noviembre del presente mediante folio 00200/METEPEC/IP/A/2010; al respecto me permito informarle lo relativo al número total de servidores públicos de este Ayuntamiento, siendo lo siguiente:

Concepto	Total
Hombres	1146
Mujeres	439
Total de Servidores Públicos	1585
Total de Mandos Medios	69
Total de Mandos Superiores	34
Total de Personal Sindicalizado	376

Por lo que respecta al total del personal operativo, ésta información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 20 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en términos del artículo 46 de la Ley antes invocada.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
(RUBRICA)

E. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el seis de diciembre de dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

DE INICIO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE LA SIGUIENTE:

REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO

A LO CUAL EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC MEDIANTE OFICIO UDT/MET/0164/2010, ME NOTIFICÓ LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA YA QUE ÚNICAMENTE ME REFIERE EL TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES DE FORMA GLOBAL, MAS NO ME DESGLOSA POR CADA UNO DE LOS RUBROS QUE SOLICITE.

DE IGUAL FORMA ME INDICA QUE RESPECTO DEL PERSONAL OPERATIVO ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, SIN DAR ARGUMENTO ALGUNO DE QUIÉNES O A QUIÉN SE REFIERE CON EL TÉRMINO PERSONAL OPERATIVO. (Sic).

F. Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G. Para sostener la legalidad del acto emitido, el ocho de diciembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC 2009-2012
CONTRALORÍA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

UDT/MET/0433/2010

Ciudad Típica de Metepec, Méx., 8 de diciembre del 2010

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Distinguida Señora Comisionada:

Anteponiendo un saludo respetuoso, me permito amablemente rendir el siguiente informe de justificación al recurso de revisión número 01642/INFOEM/IP/RR/2010, interpuesto por el C. [REDACTED], siendo lo siguiente:

Con fecha 19 de noviembre del 2010, el ciudadano anteriormente señalado, ingresó solicitud de información pública vía SICOSIEM, misma que se registro con el número de folio 00200/METEPEC/IP/A/2010, mediante la cual solicita, y para ello transcribo la descripción clara y precisa de la información que se solicita:

"REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO".

Posteriormente con fecha 30 de noviembre del 2010, se le notificó al solicitante con oficio número UDT/MET/0164/2010, lo siguiente:

Concepto	Total
Hombres	1145
Mujeres	439
Total de Servidores Públicos	1585
Total de Mandos Medios	89
Total de Mandos Superiores	34
Total de Personal Sindicalizado	175

Valoría No. 437, Barrio de Santiago, C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tels. (01 722) 208 92 20 y 208 92 21
vgarcia@metepec.gob.mx

EXPEDIENTE: 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC 2009-2012
CONTRALORÍA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Así mismo se le informó que, por lo que respecta al total del personal operativo, ésta información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, creo oportuno a través de este medio, ratificar que su servidor hizo la entrega en tiempo y forma de la información que se solicita, misma que es con la que se cuenta en los archivos de éste Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley anteriormente invocada, que a la letra dice:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior comento, que en cuanto al total de hombres y mujeres en forma desglosada por cada uno de los rubros y/o numerales que se describen en la solicitud anteriormente referida, este Ayuntamiento no cuenta en sus archivos con el dato que se requiere. No obstante, pongo in situ los archivos documentales del personal que labora en esta administración, para que el solicitante acuda de manera personal a las oficinas de la Dirección de Administración Municipal, citas en calle Morelos número 227 Barrio Santa Cruz en Metepec, en el horario de 09:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes, realice una búsqueda y obtenga la información que solicita.

Finalmente, en cuanto al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos, me permito anexar al presente, acta y acuerdo del Comité de Información del Ayuntamiento de Metepec, en donde se clasifica como reservada dicha información.

No omito manifestar, que el INFOEM a través del resolutivo número 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, ordena a éste Sujeto Obligado, omitir la entrega de datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones estrictamente operativas y de logística.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

Vicente García Vázquez
Jefe de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información



Oficina No. 437, Barrio de Santiago, C.P. 52140 Metepec, Méx.
Tels. 01 (722) 208.92.20 y 01 (722) 208.92.21
vgarcia@metepec.gob.mx



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
2009-2012



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

En la Ciudad Típica de Metepec, Estado de México, siendo las nueve horas del día once de diciembre del dos mil nueve, reunidos en la sala de juntas de la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la calle Villada No. 27, Barrio del Espíritu Santo, Ciudad Típica de Metepec, C.P. 52140; los integrantes del Comité de Información del H. Ayuntamiento, **Ciudadanos Jaime Efraín Hernández González**, en su carácter de Presidente del Comité de Información; **Alfredo Carlos Victoria Marín** en su carácter de Contralor Municipal y Vocal del Comité de Información; **Vicente García Vázquez**, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para llevar la segunda sesión ordinaria del Comité de Información, con apego a lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistentes y declaración del quórum legal;
- 2.- Presentación y en su caso aprobación del orden del día;
- 3.- Resolución del recurso de revisión 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en el cual el INFOEM ordena al Ayuntamiento de Metepec, entregar en versión pública la curricula de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas;
- 4.- Resolución del recurso de revisión 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en el cual el INFOEM ordena al Ayuntamiento de Metepec, entregar información relacionada con la estructura organizacional administrativa, así como habilitar y actualizar la página electrónica del Ayuntamiento.
- 5.- Solicitud realizada por la C. Gloria Alcalá Alcalá, Directora de Administración del Ayuntamiento de Metepec, en la cual solicita clasificar como información reservada por un periodo de cinco años, la relacionada con la estructura operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En desahogo del punto número 1 del Orden del Día, el C. Jaime Efraín Hernández González, Presidente del Comité de Información procedió a verificar la asistencia de los integrantes mencionados en el proemio de la presente acta, habiéndose confirmado, efectuó el pronunciamiento de que se cuenta con el número de integrantes que exige el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se declaró libremente abierta la sesión del Comité.

En desahogo del punto número 2, el C. Jaime Efraín Hernández González, Presidente del Comité de Información, procedió a dar lectura del orden del día, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
2009-2012



Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO 0008/2009	Orden del día propuesto.
-------------------	--------------------------

En desahogo del punto número 3, el C. Vicente García Vázquez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, procedió a dar lectura al recurso de revisión 02157/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en el cual el INFOEM ordena al Ayuntamiento de Metepec, entregar en versión pública la curricula de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas. (Se anexa a esta acta el documento en mención).

Hecho lo anterior y en virtud de no existir discusión en el tema, el Comité aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO 0009/2009	Se publique en la página electrónica del Ayuntamiento la curricula de los servidores públicos titulares de las áreas administrativas.
-------------------	---

En desahogo del punto número 4, el C. Vicente García Vázquez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, procedió a dar lectura al recurso de revisión 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en el cual el INFOEM ordena al Ayuntamiento de Metepec, entregar información relacionada a la estructura orgnizacional administrativa, así como habilitar y actualizar la página electrónica del Ayuntamiento. De igual forma, hizo del conocimiento a los integrantes del Comité, el reporte de la información pública de oficio con la que se cuenta para ser publicada en la página electrónica del Ayuntamiento. (Se anexan a esta acta los documentos en mención).

Hecho lo anterior y en virtud de no existir discusión en el tema, el Comité aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO 0010/2009	Se ordena entregar via el SICOSIEM la información relacionada a la estructura orgnizacional administrativa del Ayuntamiento, así como habilitar y actualizar la página electrónica.
-------------------	---

En desahogo del punto número 5, el C. Vicente García Vázquez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, procedió a dar lectura a la solicitud realizada por la C. Gloria Alcalá Alcalá, Directora de Administración del Ayuntamiento de Metepec, en la cual solicita clasificar como información reservada por un periodo de cinco años, la relacionada con la estructura operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos, toda vez que ingresara una solicitud via el SICOSIEM de fecha 24 del mes y año en curso, en la cual la información requerida es el desglose de la percepción mensual (salario) que tiene el cargo del Director de Seguridad Pública y toda la estructura de la policía municipal desde el grado máximo al mínimo; total de personal inscrito en nómina, tanto



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
2009-2012



operativo como administrativo; por lo que se sometió a consideración del Comité de Información la factibilidad de clasificar como información reservada la solicitada.

Lo anterior con fundamento los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es pertinente mencionar que la naturaleza de la información de reservada atiende a los siguientes puntos: Primero que exista un razonamiento jurídico que demuestre que aplica uno de los de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; Segundo que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley y. Tercero la existencia de elementos que permitan determinar que se causara un daño; es decir, que se ponga en riesgo la seguridad, integridad y patrimonio de los servidores públicos. De igual forma, que la difusión de la información contenida en la misma, pueda causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información, en virtud de que al hacer pública la información, se corre el riesgo de que haya una afectación, en otras palabras se les pueda causar un daño.



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
2009-2012



Es de suma importancia puntualizar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

Artículo 21. (...)

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Toda vez que mediante la publicidad de los mismos, pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública en sus diferentes vertientes. Dicho de otra manera, el revelar la estructura organizacional del personal operativo del cuerpo de seguridad pública municipal, permitiría dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que tiene este ayuntamiento para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones implementadas para preservar el orden y la paz públicos.

Hecho lo anterior y una vez discutido el tema, se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO 0011/2009	Se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, la información relativa a la estructura operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Metepec
-------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se declara formalmente terminada la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información siendo las once horas con cincuenta minutos del día once de diciembre del dos mil nueve, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. Jaime Efraín Hernández González
Presidente del Comité de Información

C. Alfredo Carlos Victoria Marín
Contralor Municipal y Vocal del Comité

C. Vicente García Vázquez
Jefe de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información y Vocal
del Comité de Información

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia. En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; que el escrito contiene el nombre y domicilio del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea. Una vez analizado lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguno de los presupuestos legales para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

Para ello es conveniente recordar que el recurso de revisión es el medio de defensa que emana del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de modificar o revocar un acto que violente el derecho fundamental de acceso a la información pública. Las hipótesis legales que deben actualizarse para que el acto de autoridad sea revocado o modificado consisten en que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable con relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

TERCERO. Así, el **RECURRENTE** se inconforma porque considera que la información que solicitó le fue entregada de forma incompleta, además de que se duele por la clasificación de la información como reservada respecto del número de personal operativo que labora para el Ayuntamiento de Metepec; por tanto, la *litis* del presente recurso, se centra en determinar si derivada de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Del análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** se advierten los siguientes agravios:

- 1. Entrega incompleta de la información.**
- 2. Falta del desglose de la información por sexo y sobre cada uno de los rubros precisados en la solicitud de información.**
- 3. La clasificación como reservada de la información relacionada con el total de personal operativo que labora para el Sujeto Obligado y la falta de motivación de dicha clasificación.**

CUARTO. Por razón de orden, a continuación se analizarán cada uno de los agravios planteados por el **RECURRENTE** y se determinará lo que en derecho proceda.

1. Entrega incompleta de la información.

Habría que recordar que el particular solicitó en un primer momento, la siguiente información:

...NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS*
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO*
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS*
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES*
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO.*

El **SUJETO OBLIGADO** responde anexando un oficio que contiene una tabla con los siguientes datos:

Concepto	Total
Hombres	1146
Mujeres	439
Total de Servidores Públicos	1585
Total de Mandos Medios	69
Total de Mandos Superiores	34
Total de Personal Sindicalizado	376

Asimismo, manifiesta que respecto del total del personal operativo, esta información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 20 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia Local.

De este modo, de la confrontación entre la solicitud de información y la respuesta proporcionada, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** entrega la información sobre el número total de servidores públicos, de ellos desglosa la cantidad de hombres y de mujeres; proporciona el total de mandos medios, el total de mandos superiores y el total de personal sindicalizado. Sin embargo omite la información sobre el total de personal operativo con que cuenta el Ayuntamiento.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud de información resulta claro, que el **RECURRENTE** amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, el **RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía al grado de cambiar parte de su solicitud, al pedir el número total de servidores públicos sexo por cada área, por lo que este Instituto determina que el **RECURRENTE** cambió el contenido original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por el **RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora

RECURRENTE a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, se advierte con claridad que el agravio expresado por el **RECURRENTE** por una parte deviene **FUNDADO**, toda vez que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a una parte de lo solicitado es incompleta.

Cabe aclarar que esta determinación es independiente de la verificación de la clasificación de la información como reservada que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO** para justificar su falta de entrega. Estudio que este órgano llevará a cabo al desarrollar el análisis del tercer agravio expuesto por el **RECURRENTE**.

2. Falta del desglose de la información por sexo y sobre cada uno de los rubros precisados en la solicitud de información.

Con este agravio, el **RECURRENTE** se duele porque no se le hizo entrega de la información en los términos exactos en que fue solicitada; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de los números totales de los servidores públicos en cada uno de los rubros especificados pero no los desglosa por sexo, sino que simplemente señala la cantidad total de hombres y de mujeres que prestan sus servicios en el Ayuntamiento.

A decir del **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** debió entregarle la información sobre cuántos hombres son mandos medios, mandos superiores, personal operativo y personal sindicalizado; y cuántas mujeres son mandos medios, mandos superiores, personal operativo y personal sindicalizado.

Para determinar la conducente, es oportuno señalar las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para generar la información al grado de detalle solicitado por el **RECURRENTE**.

Así, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, **deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Como se puede apreciar, en términos generales la Ley Orgánica establece la atribución del Ayuntamiento para crear las áreas administrativas que requiera para cumplir con el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para prestar los servicios públicos que le competen. De igual forma, debe desarrollar métodos y procedimientos para seleccionar a su personal y para que éstos tengan un desarrollo en las áreas encargadas de los principales servicios públicos.

Es de destacar que todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal tienen la obligación de auxiliar al presidente municipal en el ejercicio de sus atribuciones; por tanto, el número de dependencias y entidades va a depender de las necesidades de cada Ayuntamiento y del acuerdo del respectivo cabildo.

Por su parte, el Bando Municipal de Metepec 2010, establece lo que debe entenderse por administración pública municipal y direcciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- *Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:*

...

VII. Administración Pública Municipal: *Conjunto de direcciones, dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal, y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento, y*

VIII. Dirección: *La Unidad Orgánica perteneciente a la Administración Pública Municipal, a la cual corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.*

ARTÍCULO 25.- *Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:*

I. CENTRALIZADAS:

...

4. Direcciones de:

a) Administración;

...

II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

...

III. ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

...

De los artículos transcritos se observa que el Ayuntamiento de Metepec cuenta con una administración pública constituida por las direcciones, dependencias, organismos o unidades administrativas, necesarias para su adecuado funcionamiento. Todas las áreas administrativas se clasifican en centralizadas, organismos descentralizados y autónomos.

Para los efectos de esta resolución se destaca la existencia de la Dirección de Administración que aunque en el Bando señalado no se establecen las funciones que desarrolla esta dirección; dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Metepec, publicado el veintitrés de octubre de dos

mil nueve en el Periódico Oficial del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, denominado "Gaceta Municipal", se enumeran las atribuciones que tiene encomendadas:

Artículo 33.- *La Dirección de Administración es la encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.*

Artículo 34.- *La Dirección de Administración tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

I. *Reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones;*

II. *Diseñar y emitir los gafetes que acrediten como tal a los servidores públicos de la administración;*

III. *Controlar y registrar asistencia, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables y demás incidencias relacionadas con los Servidores Públicos Municipales;*

IV. ...

V. *Supervisar y asistir el área de Recursos Humanos;*

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. *Proponer y gestionar los convenios de prestaciones que mejoren las condiciones de vida de los servidores públicos municipales;*

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. *Participar en las negociaciones con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), y controlar el cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados;*

XIX. ...

XX. *Dirigir, evaluar y autorizar los programas, procesos y procedimientos para la elaboración y pago de nómina;*

XXI. *Fortalecer las relaciones entre el Sindicato y el Ayuntamiento acordando conjuntamente las condiciones y normas de trabajo, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones legales;*

XXII. *Establecer los lineamientos de operación, programas y rutinas de trabajo, para las labores que se desarrollen en los talleres de carpintería, herrería y mecánico, intendencia, servicio de fotocopiado e impresión, mensajería y correspondencia interna;*

XXIII. ...

XXIV. Dirigir, coordinar e impartir la capacitación de los servidores públicos, para fortalecer sus conocimientos, habilidades y vocación de servicio;

XXV. Promover la capacitación integral en actitudes, aptitudes y desarrollo profesional de los servidores públicos del Municipio;

XXVI. Apoyar en la implementación de estrategias y políticas en los programas de profesionalización de los servidores públicos municipales;

XXVII. ...

XXVIII. ...

De los artículos transcritos se deduce que la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Metepec, tiene entre otras atribuciones, las de desarrollar todas las actividades relacionadas con los recursos humanos, desde la contratación del personal; los nombramientos, su identificación como servidores públicos, su asistencia, licencias, remociones, promociones o cualquier incidencia con éstas; el pago de las nóminas, su capacitación permanente; y para los que son sindicalizados, el trabajo conjunto con el sindicato para mejorar las condiciones laborales de los servidores.

Sin embargo, de una revisión integral a la normatividad que rige las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado respecto de sus servidores públicos municipales, no se desprende la obligación de generar la información al grado de detalle que lo solicita el particular.

Si bien, la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Metepec lleva el control respecto del número total de los servidores públicos que laboran para el Municipio, cuántos de ellos son mandos superiores, cuántos mandos medios, cuántos son sindicalizados y cuánto personal operativo hay; tal y como lo denota la respuesta proporcionada. El responder la solicitud en los términos exactos en que lo pide el ahora **RECURRENTE** (establecer de cada uno de estos rubros el sexo de los servidores), implica el procesar o efectuar cálculos de la información, actividad que legalmente no se encuentra obligado el **SUJETO OBLIGADO** a realizar.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local, que disponen:

Artículo 11.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se advierte que si bien es cierto los organismos públicos están obligados a entregar la información pública que generan en el ejercicio de sus atribuciones, que administren o que

simplemente obre en sus archivos; también lo es que esta obligación se constriñe a proporcionar los documentos tal y como se hayan generado o como obren en sus archivos. Es decir, el deber de los Sujetos Obligados no implica que éstos realicen el procesamiento, resumen, cálculos o investigaciones para entregar la información en los términos requeridos, sino que se facilite en la forma con que se cuenta.

Es oportuno señalar que existen excepciones a lo anterior y de acuerdo con la misma Ley de Transparencia no se considera procesamiento, resumen, cálculo o investigación cuando se trata de información pública de oficio, en cuyo caso los Sujetos Obligados sí deben tener disponible en forma sencilla, precisa y entendible la información que refiere cada una de las fracciones del artículo 12 de la ley en cita.

Sin embargo, para el asunto que nos ocupa, no existe obligación legal del Ayuntamiento de Metepec, ni puede ser considerada información pública de oficio; el generar una estadística que contenga el número total del servidores públicos municipales desglosada por sexo, para saber cuántos hombres son mandos superiores, mandos medios, sindicalizados y operativos y cuántas mujeres reúnen las mismas cualidades.

Por tanto, el agravio expuesto deviene **INFUNDADO**.

No pasa desapercibido para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de justificación manifiesta que *“... en cuanto al total de hombre y mujeres en forma desglosada por cada uno de los rubros y/o numerales que se describen en la solicitud anteriormente referida, este Ayuntamiento no cuenta en sus archivos con el dato que se requiere. No obstante, **pongo in situ los archivos documentales del personal que labora en esta administración, para que el solicitante acuda de manera personal a las oficinas de la Dirección de Administración Municipal, citas en calle Morelos número 227 Barrio Santa Cruz en Metepec, en el horario de 9:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes, realice una búsqueda y obtenga la información que solicita.**”*

Es por ello, que se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que puede acudir personalmente a las oficinas referidas para revisar los archivos de personal y procesar la información en ellos contenidos para obtener la estadística solicitada.

3. La clasificación como reservada de la información relacionada con el total de personal operativo que labora para el Sujeto Obligado y la falta de motivación de dicha clasificación.

Por lo que hace a este último agravio, el **RECURRENTE** manifiesta su inconformidad por la clasificación realizada por el **SUJETO OBLIGADO** ya que, según

su dicho, no expresa argumento alguno de quiénes o a quién se refiere con el término “personal operativo”.

Así, es oportuno señalar que en la respuesta se informa que *“Por lo que respecta al total del personal operativo, ésta información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 20 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*.

En el informe de justificación reitera la clasificación, sólo que se refiere específicamente al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos, y anexa un Acta del Comité de Información del 11 de diciembre de 2009. Asimismo menciona la resolución 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 dictada por este Órgano Resolutor, en la que, según su dicho, se le ordenó omitir la entrega de datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones operativas y de logística.

Para estar en posibilidades de determinar lo conducente, es necesario remitirnos a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la que se clasifican los tipos de servidores públicos:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías

y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

De estos artículos podemos deducir que los servidores públicos son todas aquéllas personas que laboren en una institución pública a través de un trabajo personal y subordinado mediante el pago de un sueldo.

Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, dependiendo de las funciones que desarrollen.

Los servidores públicos generales ejercen funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo. Estas tareas deben ser asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

Los servidores públicos de confianza, se designan a través de nombramiento u otro medio que implique la intervención del titular de la dependencia y desarrollan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil; además de todas aquéllas en las que intervenga el manejo de recursos públicos o de representación del titular.

De este modo, el término “*personal operativo*” debe entenderse como aquéllos servidores públicos generales que llevan a cabo actividades de carácter manual, material, técnico o de apoyo, que directamente les encomiende su titular o cuyas funciones de encuentran establecidas en manuales o guías de trabajo.

En el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** aduce en la respuesta que el número total de personal operativo es información clasificada como reservada en términos del artículo 20, fracciones I, IV y V de la Ley de la materia. Y en su informe señala al personal operativo de las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos.

En primer término habrá que precisar que el Ayuntamiento de Metepec, para el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con las siguientes áreas, establecidas en el Bando Municipal 2010:

ARTÍCULO 25.- *Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:*

I. CENTRALIZADAS:

1. Secretaría del Ayuntamiento;
2. Tesorería;
3. Contraloría Municipal;
4. Direcciones de:
 - a) Administración;
 - b) Desarrollo Urbano;
 - c) Obras Públicas;
 - d) Gobernación y Concertación
 - e) Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
 - f) Educación y Cultura;
 - g) Innovación Gubernamental;
 - h) Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos;
 - i) Servicios Públicos;
 - j) Medio Ambiente;
 - k) Desarrollo Metropolitano y Económico; y
 - l) Las demás que determine el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.
5. Coordinación de Comunicación Social;

II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec;
2. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec; y
3. Los demás que considere necesario crear el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

III. ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

1. La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

En cada una de estas áreas, dependencias y organismos, el Ayuntamiento cuenta con servidores públicos en términos de la Ley del Trabajo que ha sido analizada. Esto es, en las áreas referidas pueden desarrollar sus funciones servidores públicos de confianza y generales, dentro de los que se comprende el personal operativo y no únicamente en las direcciones de de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos, como lo pretende hacer notar el **SUJETO OBLIGADO**.

Esto es así porque para el cumplimiento de sus fines, cada organismo, dependencia o área administrativa debe contar con personal que cumpla con tareas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo y no solamente servidores públicos de confianza.

Una vez establecido lo anterior, corresponde ahora analizar los fundamentos legales y el acta del Comité de Información que anexó el **SUJETO OBLIGADO** para justificar la clasificación como reservada respecto del total de personal operativo que labora para el Municipio de Metepec.

Así, el artículo 20, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia señalan:

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

...

En primer lugar habrá que precisar que se clasifica como reservada la información que de origen es pública, pero que en razón de un bien o valor jurídico de interés general, su acceso es *temporalmente* restringido. Esto es, la reserva de la información es una excepción temporal al acceso a la información pública, pero para que surta sus efectos y sea legalmente viable, debe encuadrar en alguno de los supuesto jurídicos que señala el artículo 20 de la Ley de la materia y reunir los elementos formales y sustanciales que establecen los artículos 21 y 22 de la misma ley.

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

De acuerdo con estas disposiciones legales, una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha detectado que se actualiza una o varias hipótesis del citado artículo 20, se debe emitir un acuerdo de clasificación de la información como reservada por parte del Comité de Información. Este acuerdo debe sostener un razonamiento lógico que encuadre el supuesto legal al hecho real y esto se logra a través de la debida fundamentación y motivación, es decir, se deben expresar los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que expresamente otorgan el carácter de clasificada a la información y señalar las razones, motivos o circunstancias especiales del caso para determinar la clasificación.

Además de la fundamentación y motivación, en el acuerdo se debe expresar con claridad el interés jurídico general que se trata de proteger con la clasificación, haciendo notar en qué consiste la amenaza a un bien jurídico superior.

Asimismo, la ley exige la existencia de elementos objetivos que conduzcan a la deducción de que de revelarse la información se causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, esto es lo que se conoce como “prueba del daño”.

Ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que:...**Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Finalmente, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores, el periodo de reserva debe señalar una periodicidad que sea adecuada para mantener esa información pública restringida.

Ahora bien, por lo que hace al caso en estudio, el **SUJETO OBLIGADO** se concreta a señalar que no proporciona el número de personal operativo que labora en el Ayuntamiento porque es información reservada por el artículo 20, fracciones I, IV y V, sin embargo no realiza algún razonamiento lógico, ninguna motivación, no especifica cuál es el bien jurídico que se tutela y mucho menos expresa el daño presente, probable y específico que se causaría.

Esto es, el **SUJETO OBLIGADO** se concreta a referir un artículo sin precisar el porqué se compromete la seguridad pública del Municipio; el porqué se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona; qué actividades se entorpecerían o se verían afectadas y tampoco refiere qué disposición legal considera reservada la información sobre el número del personal operativo.

Estas circunstancias de fondo son suficientes para **revocar** la pretendida clasificación de la información, además de que no se cumplieron las formalidades legales y normativas para tal declaratoria.

No es óbice a lo anterior que al momento de rendir su informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** anexa un acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Información, del 11 de diciembre de 2009, en la que en el punto 5 del orden del día se analizó la solicitud de la Directora de Administración del Ayuntamiento en la cual sugiere clasificar como información reservada por un periodo de cinco años, la relacionada con la estructura operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos.

En este acuerdo, el Comité determinó clasificar la información por el plazo señalado, toda vez que *“...los cuerpos de seguridad pública municipal tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública... el revelar la estructura organizacional del personal operativo del cuerpo de seguridad pública municipal, permitiría dar a conocer lo que se ha denominado como el “estado de fuerza”, que tiene este ayuntamiento para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones implementadas para preservar el orden y la paz públicos”*.

Al respecto habrá que señalar que de acuerdo con el marco jurídico referido en párrafos precedentes, el personal operativo de una dependencia u organismo no necesariamente presta sus servicios en las áreas de seguridad pública, éstos se pueden ubicar en todas las áreas, todo depende de las funciones materiales u operativas que desarrolle.

Asimismo, este Pleno determina que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis jurídicas ni se surten los argumentos esgrimidos en el acta de

EXPEDIENTE: 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Comité referida, toda vez que éste se refiere específicamente a la estructura organizacional operativa de los cuerpos de seguridad pública y en la solicitud que nos ocupa se requiere el número total de personal operativo del ayuntamiento, no la estructura operativa de los cuerpos de seguridad pública, protección civil, tránsito y bomberos.

Lo anterior es así porque en la solicitud de información el particular no requirió la estructura orgánica (organigrama) del personal operativo que labora en las direcciones señaladas ni el número de personal operativo y de logística de las áreas de seguridad pública, por tanto, no le resulta aplicable la reserva que en aquél momento ameritó el acta en análisis.

Es oportuno señalar que la entrega del número total del personal operativo que labora para el Ayuntamiento de Metepec, no compromete la seguridad del municipio, no pone en riesgo la vida o la integridad física de alguna persona y no causa perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia local.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** justifica la falta de entrega de la información solicitada, con la resolución 2158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 aprobada por este Pleno en donde se le ordena omitir la entrega de datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones estrictamente operativas y de logística.

Para darle claridad a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta oportuno plasmar el resolutivo tercero de la resolución señalada:

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPINDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO" al Ayuntamiento de Metepec, con base en los fundamentos y subsiguientes expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. El Ayuntamiento de Metepec es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida, misma que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos expresados en los considerandos V y VI de la presente resolución.

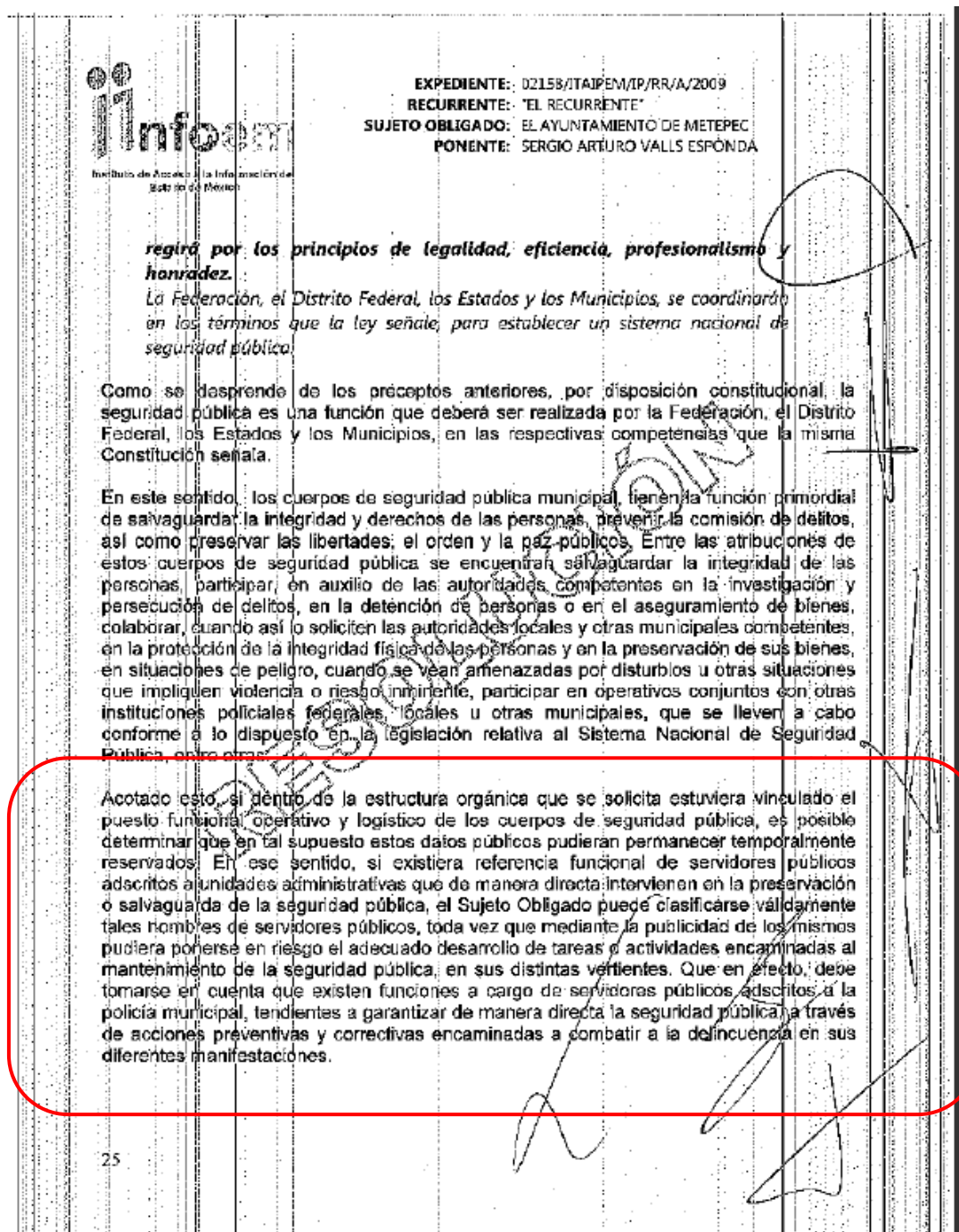
TERCERO. Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO al Ayuntamiento de Metepec, entregue a recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se contiene la información:

SOLICITUD PRESENTADA

Estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, así como del DIF y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ODAPAS desde la Presidencia municipal hasta nivel de Jefe de Departamento.

El SUJETO OBLIGADO deberá omitir entregar los datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones estrictamente operativas y de logística.

Si bien es cierto en el resolutivo tercero de dicho fallo, se determinó lo apuntado en el informe de justificación, también lo es que el argumento que determinó este resolutivo se centró en una solicitud en la que se requería la estructura orgánica del ayuntamiento, es decir, la referencia precisa de las áreas, las categorías y los puestos de cada una de las áreas, dependencias y organismos del Sujeto Obligado; precisamente por esa razón es que este Pleno determinó en aquella ocasión la conveniencia de clasificar la estructura del personal operativo y de logística de los cuerpos de seguridad pública. Tal y como se aprecia en la siguiente imagen de la resolución de mérito:





EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar la estructura orgánica del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como **"el estado de fuerza"** que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de la estructura orgánica podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones *"sensibles"* puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la evaluación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen las áreas encargadas de la seguridad pública, lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza.

Contrario sensu en el caso de las unidades que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Como se puede apreciar, lo resuelto en aquella ocasión no guarda relación directa con el asunto que ahora se resuelve, al ser las solicitudes de información diferentes, motiva un tratamiento diverso por parte de este Pleno.

Apuntado lo anterior, del análisis realizado respecto del tercer agravio, este Pleno lo estima **FUNDADO**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en este punto considerativo, se determina que los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTES** son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **SICOSIEM** del número total de personal operativo que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Metepec.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto **SE MODIFICALA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **SICOSIEM** del número total de personal operativo que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Metepec.

TERCERO. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que puede acudir personalmente a las oficinas de la Dirección de Administración Municipal, citas en calle Morelos número 227, Barrio Santa Cruz en Metepec, México en el horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, para revisar los archivos de personal y procesar la información en ellos contenidos para obtener la estadística solicitada.

EXPEDIENTE: 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO;; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZ TAGLE.

EXPEDIENTE: 01642/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO